

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, INFORMANDOLE QUE EL TERMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA FENECIO EL PASADO 14 DE MARZO DE 2023, TERMINO QUE TRASCURRIO EN SILENCIO PARA LA PARTE EJECUTANTE , QUIEN NO SUBSANO LA DEMANDA Y NO PRESENTO ESCRITO DE SUBSANACION DURANTE EL TERMINO LEGAL PARA ELLO DISPUESTO.----CARTAGO, VALLE, MARZO 16 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: GREGORIO DEL CRISTO PERALTA
SEVERICHE
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00005-00
Auto: 347**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente AL RECHAZO de la demanda que para proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderado judicial **EDUARDO MISOL YEPES C.C 8.798.798 Y T.P 143.798**, por **LA ENTIDAD FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899-999-284-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA DRA. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN C.C 45.467.296** en contra de **GREGORIO DEL CRISTO PERALTA SEVERICHE C.C 1.100.683.276**.

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Este despacho mediante auto 301 de Marzo 6 de 2023, procedió a inadmitir la demanda por considerar incurre en las causales 1 y 2 de inadmisión establecidas en el Artículo 90 del CGP:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la constancia secretarial precedente, el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectuó del auto 301 de Marzo 6 de 2023, feneció el 14 de Marzo de 2023, y la demanda no fue subsanada en legal forma; por lo que obligatorio se torna proceder al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA;** por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- Sin desglose a favor de la parte demandante, en atención a que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero.- Archivar definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



CONSTANCIA. - La presente providencia se firma en forma digital -escaneada- la cual igualmente tiene plena validez (Art. 7°, Ley 527 de 1.999 y Art. 11, Decreto 491 de 2.020), teniendo en cuenta que siendo las 3:29 p.m. del 16 de marzo de 2023, el servidor de la "FIRMA ELECTRÓNICA" dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2.020) presenta dificultades técnicas que impiden su rubricación en dicho aplicativo web.